Provincia de Catamarca



CÁMARA DE SENADORES

Mesa General de Entrada y Salida

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO

LETRA: C

NUMERO: 120

AÑO: 2020

Iniciador:

Cámara de Diputados. PRESIDENTA CAMARA DE DIPUTADOS DRA. MARIA CECILIA

GUERRERO GARCIA.-

Tipo:

LEY

"DEROGASE EL ARTICULO 118° DE LA LEY N° 4.628 - LEY ELECTORAL

Extracto:

PROVINCIAL Y EL ARTICULO 17° DE LA LEY N° 4.640 - LEY ORGANICA MUNICIPAL

Y REGIMEN COMUNAL DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA".-

Fecha:

15 Julio 2020

Hora:

19:07:22.972161

Producido por Dpto Sistemas - Coordinación Informática





SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, \$5 JUL 2020

NOTA C.D.P. N° () 7 4

Señor Presidente de la Cámara de Senadores de la provincia de Catamarca Ing. Rubén Dusso SU DESPACHO:

Me es grato dirigirme a Usted, a efectos de remitirle - para su tratamiento- el texto adjunto del proyecto de Ley sobre "Derógase el Artículo 118° de la Ley N° 4.628 – Ley Electoral Provincial y el Artículo 17° de la Ley N° 4.640 – Ley Orgánica Municipal y Régimen Comunal de la Provincia de Catamarca." que obtuviera media sanción de este Cuerpo en la Décima Sesión Ordinaria, llevada a cabo el 15 de julio del corriente año.

A tal efecto acompaña a la presente, la documentación correspondiente.

Sin otro motivo, saludo a usted atentamente.

Dra. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA PRESIDENTA CAMARA DE DIPUTADOS





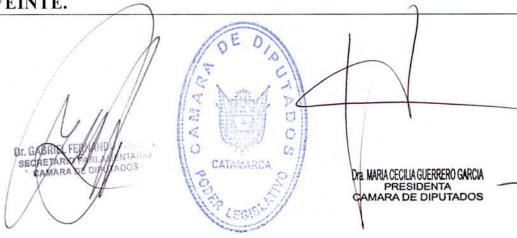
EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1°.- Deróganse los Artículos 118 de la Ley 4628 y 17 de la Ley 4640.

ARTICULO 2º.- Invítase a los municipios con Carta Orgánica, que contravengan las disposiciones constitucionales, a iniciar el procedimiento de declaración de la necesidad de reforma, a los fines de adecuar aquellas a las previsiones contenidas en la Constitución de la Provincia.

ARTICULO 3° .- De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.





N° DE DESPACHO: DM 089 12020 Dm. 089 12020 X

RECIBIDO: 22-06-20 VENCIMIENTO: 29-06-20



Provincia de Catamarca

CÁMARA DE DIPUTADOS SECRETARÍA PARLAMENTARIA

Expte. No

041

 $A\tilde{n}o$

2020

Iniciador

DIPUTADOS PROVINCIALES: MANUEL ISAURO MOLINA; AUGUSTO BARROS.-

Tipo de proyecto

LEY

Extracto

ORIGINAL

"Derogase el artículos 118 de la Ley 4628 - Ley Electoral Provincial y el artículo 17 de la Ley 4640 - Ley Orgánica Municipal y Régimen Comunal de la Provincia de Catamarca".-

ASUNTOS CONSTITUCIONALES

POUE ROLDAN
DE DESPACHO PARLAMENTARIO
DE DESPACHO PARLAMENTARIO
DE DESPACHO PARLAMENTARIO





SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, Febrero de 2020.-

Sr. Secretario Parlamentario de la Cámara de Diputados

Dr. GABRIEL PERALTA

SU DESPACHO

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud.

a los fines de remitirle el adjunto Proyecto de LEY de
autoría de los suscriptos, Diputados Manuel Isauro Molina
y Augusto Barros, con el que se propone "Derogar los
Artículos 118 de la Ley 4628 y 17 de la Ley 4640" a los
efectos parlamentarios que pudieran corresponder.-

Sin otro particular saludo a Ud.

muy atentamente

Lic. Isuuro Molina
DIPUTADO PROVINCIAL
CATAMARCA

Dr AUGUSTO BARROS DIPUTADO PROVINCIAL -CATAMARCA-

Expedier	ite Nº	041	20	Letra:	
Entro: _2	20/	02/	20	_ _ His:	1620
Salio:		/		Hs:	
Ą				_Follos:	(1)

ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL



FUNDAMENTOS

SEÑORA PRESIDENTA SEÑORAS Y SEÑORES DIPUTADOS

En los últimos años hemos sido participe de controversias judiciales que en muchos casos han vulnerado y fulminado preceptos constitucionales más allá de los aparentes argumentos que se exponen a favor de las minorías. Argumentos que casualmente han variado, curiosamente, en circunstancias especiales.-

En primer lugar se parte de la errónea interpretación del sistema proporcionalista en la distribución de bancas que se encuentra establecido en nuestra normativa constitucional y que no puede ser subvertida por ningún ordenamiento normativo, tal como lo ha destacado el propio Tribunal Electoral de Catamarca en la resolución Nº 03/2019 del pasado 19 de Noviembre de 2019, suscripta por unanimidad de sus miembros, en coincidencia con el dictamen fiscal y que en parte de sus considerandos dejo establecido que, refutando una norma de la Carta Orgánica de un Municipio, enfatizando que "...la norma es inaplicable porque contraría expresa disposiciones constitucionales. En efecto la Constitución Provincial faculta a cada Municipio a dictar su carta orgánica, pero impone que su contenido asegure la elección directa y un sistema proporcional para el concejo deliberante. Así lo dispone ROQUE ROLDAexpresamente en el art. 248 inc 2 ... De manera que esta exigencia RA DE DIPUTADO **constitucional** de representación proporcional para distribución de la bancas es inconciliable e incompatible con otro sistema, por lo que el Tribunal considera que la interpretación de los candidatos a Concejales... se aparta de las exigencias impuestas por el art, 247 y el sistema previsto por el art. 248 CP..."

> Previo a destacar cual es el sentido del sistema proporcional pongamos de relieve el espíritu de nuestra Carta Magna Provincial:

A) EL SISTEMA ELECTORAL EN LA CONSTITUCION PROVINCIAL

El artículo 233 inc. 11 de la Constitución Provincial preceptúa "ARTICULO 233.- Se dictará un Código de Derechos Políticos con vigencia en todas las jurisdicciones de la Provincia conforme a las siguientes bases, para el sistema electoral:... 11.- La participación de





1



las minorías en los cuerpos deliberativos que esta Constitución contempla se efectiviza mediante un sistema electoral proporcional que les permita su acceso, conforme lo determine una ley especial."

Ahondando aún más sobre el texto constitucional los artículos 247 inc. 3 y 248 inc. 2 son taxativo y concordantes con el Artículo 233 inc. 11 cuando dispone: "ARTICULO 247.- Las cartas orgánicas deben contener y asegurar:... 2º.- La elección directa, a simple mayoría de sufragios, para el órgano ejecutivo y un sistema proporcional para el Cuerpo Deliberante..."

Por su parte el artículo 248 de la Constitución Provincial, en su inciso 2 establece: ARTICULO 248.- El gobierno de los municipios autónomos se compone de:... 2°.- Un Concejo Deliberante cuya integración debe garantizar la representación de los distritos o circuitos electorales de la jurisdicción municipal. Los concejales se eligen directamente y en forma proporcional conforme a lo que establezca el Código de Derechos Políticos.

Resulta claro que el máximo ordenamiento jurídico de la

Provincia, que se encuentra a la cabeza de la pirámide jurídica, ha optado para todas las jurisdicciones de la Provincia un sistema proporcional que claramente tiene características propias y absolutamente distintas a los sistemas de mayorías y sin lugar a dudas los artículos 118 de la Ley 4628 y 17 de la Ley 4640 entran en colisión con la manda Constitucional, circunstancias que los jueces ROQUE ROLDAN especian tener en cuenta a la hora de resolver. Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho "No es función de los jueces revisar la conveniencia o acierto de las leyes... (Fallos 308:2259; 318:1531; 333:447)... sino que, por el contrario, deben cotejar su texto con el ordenamiento constitucional a los fines de determinar si resulta concordante y armónico con éste, y si la medida adoptada es racional..." (Fallos 328:566). En efecto, entonces, las normas citadas (Artículo 118 de la Ley 4628 y 17 de la Ley 4640) no son ni armónicas ni concordantes con la CP, aunque se interprete que sean acertados o convenientes, que tampoco lo son, como se detallará oportunamente.

> Claro está que es el sistema proporcionalista el adoptado por nuestra Constitución Provincial, no obstante para mayor claridad nos permitimos desarrollar que sistemas electorales existen y quedará develado que no hay punto de coincidencia entre los proporcionales y los de mayorías tazadas (o simplemente de mayorías). Excepto que, en





nuestro caso, la propia Constitución disponga el establecimiento de un sistema mixto, que precisamente no ocurre.-

Para ello, debemos destacar que conforme a la tipología, podemos clasificar a los sistemas electorales en dos grandes grupos con varias subespecies:

a) Sistemas de representación proporcional o escrutinio proporcional plurinominal se trata de un sistema en el que el porcentaje de votos que reciben las candidaturas determina de manera proporcional el número de escaños que les son asignados en el órgano elegido. Este sistema se distingue del de mayorías porque no necesita obtener mayoría relativa en ningún distrito electoral para poder ser representante en el órgano elegido, pero puede requerírsele alcanzar un piso determinado para entrar en el sistema de reparto proporcional (por ejemplo el 3% del total de los inscriptos en padrón electoral) y pese a haber superado ese piso no obtener ninguna banca por cuanto el cociente que se obtiene no alcanza a los requerimientos del sistema proporcional que se aplique (Por citar un ejemplo elecciones nacionales de 2011, en disputa dos bancas de diputados nacionales que fueron obtenidas por el Frente para la Victoria (Molina - Ortíz Iramaín) y sin representación el Frente Cívico y Social, que si bien superó el piso del 3%, el cociente obtenido no fue suficiente para alcanzar una banca).-

Existen diversos métodos de representación proporcional para la distribución de escaños a saber:

1 - Formulas del Resto Mayor, entre ellas:

Método Hare o cociente natural: Consiste en un cociente electoral el cuál resulta de dividir los votos válidos sobre la cantidad de escaños a distribuir De esta manera los partidos obtendrán tantas bancas como veces el cociente electoral quepa dentro del número de votos por ellos recibidos.-

Método de Hare-Niemeyer: Es una variante del anterior y busca tener un efecto similar reflejando la cifra de escaños que corresponde a cada partido pero mejorando aquel en cuanto en la variante, los escaños sobrantes los distribuye en consideración a las décimas.-









98 FOLIO

Método Hagebanch-Boschoff: Esta fórmula se diferencia del método Hare en el divisor al cual se le suma una unidad (1).-

2 - Formulas de la media mas elevada:

Estas formulas son conocidas como fórmulas de media mayor o divisores comunes y aquí encontramos a los siguientes;

Método Sainte-Lagüe: es un método de promedio mayor para asignar escaños en sistemas de representación proporcional por listas electorales con una formula particular: cociente = v/2s+1

Método D'Hondt: También de promedio mayor pero dividiendo el total de votos por el numero de bancas en juego (es decir v/1, 2,3, etc.) e intercalando los cocientes obtenidos.

Este último es el adoptado por nuestra normativa electoral.-

b) Sistemas de Mayorías absoluta o relativa: Es absoluto o Lista Completa: aquella que adjudica todos los cargos en juego en cada distrito electoral al partido político que obtuvo la mayor cantidad de votos, excluyendo a todos los demás. Relativo o Lista incompleta: da paso a la incorporación de las minorías en el reparto de cargos otorgando a una o más minorías el acceso a en cada distrito se vota por una lista de varios candidatos, el mayoritario se lleva el 2/3 o 3/4 de los cargos y el partido o partidos que siguen el remanente de acuerdo a como se tase la distribución. Tercio excluido: (Vigente con la Ley Sáenz Peña) Todas los partidos presentan una lista con 2/3 de los candidatos respecto a las bancas que están en juego, por cuanto taxativamente la minoría solo obtendrá 1/3 y la mayoría las 2/3 partes. Comparativamente este último es el que está establecido en nuestra Constitución Nacional para la elección de los Senadores Nacionales que claramente se desprende del Artículo 54 de nuestra Carta Magna Nacional que establece: "Artículo 54.- El Senado se compondrá de tres senadores por cada provincia y tres por la ciudad de Buenos Aires, elegidos en forma directa y conjunta, correspondiendo dos bancas al partido político que obtenga el mayor número de votos, y la restante al partido político que le siga en número de votos. Cada senador tendrá un voto." (en negrita me corresponde).





Resulta claro que la Constitución Nacional incorporado, para la elección de Senadores Nacionales un sistema de mayoría relativa de Lista Incompleta y tal como se desprende del Código Electoral Nacional, claramente de tercio excluido, por cuanto su Artículo 156 establece: "Los Senadores Nacionales por las provincias y la Ciudad de Buenos Aires se elegirán en forma directa por el pueblo de las mismas que se considerarán a este fin como distritos electorales. Cada elector votará por una lista oficializada con dos candidatos titulares y dos suplentes" Claro está que la legislación nacional electoral no colisiona en modo alguno con la normativa constitucional por cuanto está adoptó un sistema de mayoría relativa y aquella reglamentó el alcance sin contradecirla y es el Artículo 157 del Código citado el que tasa la distribución cuando dispone "El escrutinio de cada elección se practicará por lista sin tomar en cuenta las tachas o sustituciones que hubiere efectuado el votante. Resultarán electos los dos (2)correspondientes a la lista del partido o alianza electoral que obtuviere la mayoría de los votos emitidos y el/la primero/a de la lista siguiente en cantidad de votos. El/la segundo/a titular de esta última lista será el/a primer/a suplente del Senador que por ella resultó elegido/a.".

Se desprende una pregunta absolutamente lógica que nos proyecta sobre el tema en cuestión ¿Para que presentar una lista con tres candidatos sin nunca podrá accederse a las tres bancas en juego.-

Como podrá apreciarse nuestra Constitución es clara cuando establece un sistema proporcional que la Ley, sin variar su naturaleza, lo transforma en restringido (aplicando el 3% de piso para acceder al sistema de reparto) pero la Carta Magna provincial no establece que el sistema proporcional quede atemperado por un sistema mixto, es decir con componentes de los sistemas de mayorías.

Aunque sobreabundante me parece oportuno señalar que se suele confundir lo restringido del sistema proporcional que se impone un piso del 3% con la aplicación de un sistema de mayorías.-

Vale destacar que en el Acta de fecha 10 de Setiembre de 2003 suscripta por el Tribunal Electoral conformado por el proceso electoral de ese año, remite a la distribución proporcional establecido en los









artículos 114 y 117 de la Ley 4628 indicando que "... debe resaltarse que el Régimen Electoral de la Provincia, establecido en la Constitución Provincial, ha creado como garantía constitucional la participación de las minorías bajo un sistema proporcional puro, en todos los cuerpos deliberativos del territorio provincial."

B – NORMAS LEGALES EN COLISION CON LA CONSTITUCION PROVINCIAL Y CON EL PROPIO SISTEMA PROPORCIONAL

Los Art. 118 de la Ley 4628 y 17 de la Ley 4640 que no solo colisionan con la CP sino que además otorga bancas por debajo del piso mínimo establecido para participar del sistema vertebral de distribución proporcional.

En efecto la Ley 4628 en su Art 116 dispone "No participarán en la asignación de cargos, las listas que no logren un mínimo del tres por ciento del Padrón Electoral de la respectiva jurisdicción municipal" por su parte el art. 117 establece el procedimiento de distribución (sistema proporcional denominado D'hondt). La hasta aquí armonía constitucional es violentada con la inclusión del artículo 118 que además fulmina también el piso de ingreso al sistema de distribución proporcional en atención a que dispone: "Cuando el procedimiento establecido en los artículos precedentes, no se obtenga la representación de la minoría, a ésta le corresponderá un miembro en todos los casos, siempre que las listas respectivas hayan alcanzado el dos por ciento del Padrón Electoral correspondiente"

Por su parte el Artículo 16 de la Ley 4640 establece la distribución proporcional remitiendo a la Ley Electoral, sin embargo el citado artículo 17 de la misma Ley adolece del vicio ya descrito en la normativa anterior cuando dispone "Cuando del procedimiento establecido en el artículo anterior, no se obtenga la representación de la minoría, a éste le corresponderá un (1) miembro, siempre que las listas respectivas hayan alcanzado el dos por ciento (2%) del padrón electoral correspondiente."

En conclusión, las normas citadas no solo colisionan con el mandato constitucional sino que además le consagrarían bancas a listas que ni siquiera alcancen el porcentaje requerido para participar del sistema proporcional de repartos. No solo contravienen la constitución sino que además fulminan la base porcentual del sistema establecido en la Carta Magna.-









No debe confundirse el alcance de los conceptos **puro o** restringido de los sistemas proporcionales creando una ficción interpretativa entre restringido y mixto.

Cualquier sistema proporcional puede ser **puro** cuando no hay barrera porcentual para participar del mismo, o **restringido** cuando el ingreso al sistema de reparto tiene un piso porcentual (en nuestro caso el 3% del total del padrón de la jurisdicción, sección o distrito) y **mixto** cuando concurren dos sistemas electorales, es decir que coexisten el proporcional con el de mayoría o participación minoritaria Nuestro sistema, reiteramos, es **PROPROCIONAL RESTRINGIDO** pero nunca mixto, basado en nuestra CP

Es precisamente el cimero tribunal electoral de la nación que claramente establece el distingo de Sistema Proporcional puro o restringido, pero referido al umbral electoral del 3% destacando la existencia de otros sistemas que no son proporcionales, al respecto ha establecido: "En particular ... mediante Fallos CNE 3033/02 se ha declarado la validez constitucional de los artículos 160 y 161 del Código Electoral Nacional, en cuanto exigen que las listas de candidatos a diputados nacionales obtengan un mínimo de votos (3%) calculados sobre el padrón electoral del distrito, como condición para participar del procedimiento de asignación de cargos. En dicho ROQUE ROLDA pronunciamiento se consideraron exhaustivamente las objeciones planteadas contra las normas de referencia, señalándose entre sus fundamentos esenciales:... que no hay norma constitucional de la cual pueda deducirse la opción por sistema electoral alguno para elegir diputados nacionales, sea éste mayoritario, proporcional o mixto... que respecto del sistema D'Hondt adoptado por el Código Electoral Nacional, no existe -en nuestro país ni en el derecho comparado- un Sistema Proporcional puro... que existen otros parámetros que -

aunque no tengan el mismo alcance que el piso mínimo del tres por

ciento-también restringen la plena proporcionalidad, como ocurre con la

fijación del número de miembros de la cámara baja-... que el umbral

del 3% tiene fundamento razonable pues, mediante su incorporación, el

legislador pretendió preservar un adecuado funcionamiento de la

Cámara de Diputados..." (cf. Fallos CNE 244/85, 2987/02, 2988/02,

3001/02, 3033/02, 4822/12 entre muchos otros). (en negrita nos

corresponde) .-



Corresponde asimismo enfatizar que, por otra parte, los constituyentes de Catamarca previeron un sistema proporcional no mixto se refiere a un sistema proporcional que "permita" la participación de las minorías (Artículo 233 inc. 11 CP) y la palabra permitir no transforma al sistema en mixto tal como veremos

Por definición el verbo **permitir** significa: "Hacer posible que una cosa se realice" y para mayor ahondamiento el vocablo **posible** se define como "que puede ser o suceder o que se puede realizar". Tal vez estaríamos hablando de un sistema mixto si se hubiera utilizado el verbo **asegurar** definido como "hacer que una persona esté firme o bien sujeta" o con mayor énfasis **garantizar** que significa "dar garantía o seguridad que determinada cosa va a suceder o realizarse" y complementando esta última definición **seguridad** emerge como "certeza, garantía que algo va a cumplirse".

Ni asegurar ni garantizar, han sido las exigencias establecidas en la CP, si permitir el acceso de las minorías al sistema de reparto lo que se traduce en que se trata de un sistema proporcional no mixto. La Ley 4628 establece en su artículo 116 que alcanzado el piso del 3% del total del padrón, las minorías participan del sistema de reparto proporcional lo que transforma a los Artículos 118 de la ley 4628 y 17 de la Ley 4640 en un exceso del legislador por cuanto la CP, DAreiteramos, permite la participación pero no asegura la proporcional de la ley 4640.

En distintas presentaciones judiciales, quienes pretenden obtener fallos contrarios al espíritu constitucional aseveran que tanto la Ley Electoral cuanto la Ley Orgánica Municipal han previsto un "sistema mixto", que nos releva de mayores comentarios por cuanto esa afirmación confirma que se ha establecido un sistema distinto al indicado en la Constitución Provincial.

Respecto a esta controversia reparemos lo que ha manifestado contundentemente la Cámara Nacional Electoral en su fallo 3808/05: "...resulta incuestionable la incidencia que tienen los sistemas electorales, entendidos como el mecanismo utilizado para convertir votos en bancas, en la composición de la representación política. Aquéllos se dividen, en general, en mayoritarios y proporcionales, aunque también existen los "mixtos" como resultante de la combinación de elementos de los dos anteriores." (Cf. fallo 3805/05)









Nuevamente y a fuerza de resultar reiterativo, nuestra CP ha establecido un sistema proporcional y no mixto.-

Al respecto María Angélica Gelli en la 4ª Edición ampliada y actualizada de su obra "Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada", indica "Los sistemas electorales se agrupan en dos grandes categorías según favorezcan o restrinjan la participación de las minorías: Los proporcionales mayoritarios... en la República Argentina... en diferentes periodos se ha aplicado el sistema de lista completa a simple pluralidad de votos; el de las circunscripciones uninominales... el de la lista incompleta y el sistema proporcional". Define a cada uno de ellos para concluir que "finalmente se empleó el sistema de elección proporcional, método ideado por D'hont. Este procedimiento permite trasladar a la conformación de la Cámara de Diputados la realidad electoral del país con sus mayorías -si las hubiera- y sus minorías, Puede exigirse un piso electoral para participar de la distribución de cargos en relación a los votos emitidos..." (Pags. 21 y 22 Ob. Citada - Tomo 2)

Se expresa sobre los derechos de los representantes de las minorías, sin embargo se pierde vista la voluntad mayoritaria de los ciudadanos y, teniendo en cuenta las elecciones de 2015 y 2019 en distintas jurisdicciones municipales del interior de nuestra provincia, LUIS ROQUE ROLDAN a agrupación política obtuvo amplísima mayoría, sin embargo se le escatimó en 2015 la representación bajo esta ficción legal otorgándole a la minoría electoral una banca omitiéndose que en todos los casos los cocientes obtenidos por los candidatos de la mayoría superaron ampliamente al primer cociente de la alianza electoral minoritaria, reflejándose que la voluntad popular de las jurisdicciones municipales se han inclinado mayoritaria e incontrastablemente por la propuesta de la mayoría.

Los sistemas proporcionales reflejan contundentemente el comportamiento electoral y aplicar un sistema no previsto en la Constitución Provincial resulta no solo inconstitucional sino además, y más grave aún, desvirtuar la voluntad popular expresada.-

Con estos fundamentos que serán desarrollados en oportunidad del tratamiento de la presente propuesta de Ley, ponemos a consideración de nuestros pares la presente iniciativa que no dudamos será acompañada unánimemente.-

Lic. Isauro Molina
DIPUTADO PROVINCIAL
CATAMARCA

DI AUGUSTO PARROS

9





EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1°.- DEROGANSE los artículos 118 de la Ley 4628 y 17 de la Ley 4640.-

ARTICULO 2°.- INVITASE a los municipios con Carta Orgánica, que contravengan las disposiciones constitucionales, a iniciar el procedimiento de declaración de la necesidad de reforma, a los fines de adecuar aquellas a las previsiones contenidas en la Constitución de la Provincia.-

ARTICULO 3°.- DE FORMA

Lic Isauro Molina
DIPUTADO PROVINCIAL

Dr AUGUSTO BARROS DIPUTALIO PROVINCIAL CATAMARCA-

PALOE DIPU SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 0 4 MAR 2020 fs. 012

REF.: EXPTE.: 041/2020

GÍRASE el Expte. de referencia para tratamiento de ésa Comisión, según lo dispuesto en la Segunda Sesión Extraordinaria del 04/03/2020. Atentamente.

SEÑOR/A PRESIDENTE DE LA COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES, JUDICIALES Y DE JUICIO POLÍTICO SU DESPACHO.-

Dr. CARRIEL FERNANDO PERALTA SECRETARIO PARLAMENTARIO CAMARA DE DIPUTADOS





DIS ROQUE ROLDÁN DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO CAMARA DE DIPUTADOS



EXP. Nº: 041/2020

Nº DE ORDEN: D.M. 089/2020 RECIBIDO: 22-06-2020

VENCIMIENTO: 29, 06-7070

DESPACHO DE COMISION (en Mayoria)

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 22 días del mes de junio del año 2020, se constituye la Comisión de ASUNTOS CONSTITUCIONALES, JUDICIALES Y DE JUICIO POLITICO de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, -con quórum legal- con el objeto de tratar el Proyecto de LEY, contenido en el Expte. Nº 041/2020. iniciado por los Diputados Provinciales Augusto Barros y Manuel Isauro Molina y caratulado: "DEROGASE EL ARTÍCULOS 118 DE LA LEY 4628 -LEY ELECTORAL PROVINCIAL Y EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY 4640 -LEY ORGÁNICA MUNICIPAL Y RÉGIMEN COMUNAL DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA".---

---Luego de su correspondiente análisis y por las razones que expondrá el miembro informante, esta comisión;

RESUELVE:

PRIMERO: Aconsejar al cuerpo la Aprobación en General y en Particular del presente Proyecto de LEY.

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE I FY

ARTICULO 1º.- DEROGANSE los artículos 118 de la Ley 4628 y 17 de la Ley 4640.-

> Noella Papla Fedeli Diputada Provincial

ARTICULO 2º.- INVITASE a los municipios con Carta Orgánica, que ROQUE ROLDAcontravengan las disposiciones constitucionales, a iniciar el procedimiento de DIR DE DESPACHO PARLAMENTARIO CE CLARACIÓN de la necesidad de reforma, a los fines de adecuar aquellas a las previsiones contenidas en la Constitución de la Provincia.-

ARTICULO 3º .- De forma .-RETARIA PARLAMENTARIA MARA DE DIPUTADOS SEGUNDO: Designar Miembro Informante al Diputado Provincial Augusto Barros.-045 2020 PRESIDENTE
GOMISION DE ASUNTOS
CONSTITUCIONALES, JUDICIALES Y
DE JUICIOPOLÍTICO s.g. a.a. c.b. condiants Ne A: Recibido por: Registrado par Dra MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA PRESIDENTA

> Prof. ANALIA BRIZUELA. DIPUTADA PROVINCIAL .

Nº DE ORDEN: D.m. 089/20≥0 RECIBIDO: EXP. Nº: 041/2020

22.06.20

VENCIMIENTO: 29-06- 70 20

DESPACHO DE COMISION (en minoria)

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 22 días del mes de junio del año 2020, se constituye la Comisión de ASUNTOS CONSTITUCIONALES, JUDICIALES Y DE JUICIO POLITICO de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, -con quórum legal- con el objeto de tratar el Proyecto de LEY, contenido en el Expte. Nº 041/2020, iniciado por los Diputados Provinciales Augusto Barros y Manuel Isauro Molina y caratulado: "DEROGASE EL ARTÍCULO 118 DE LA LEY 4628 -LEY ELECTORAL PROVINCIAL Y EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY 4640 -LEY ORGÁNICA MUNICIPAL Y RÉGIMEN COMUNAL DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA".----

---Luego de su correspondiente análisis y por las razones que expondrá el Miembro Informante, esta Comisión;

RESUELVE:

PRIMERO: Aconsejar al cuerpo el rechazo en general y en particular del

-	proyecto de Ley.
OF DEDE	SEGUNDO: Designar Miembro Informante al Diputado Víctor Hugo Luna.
CATAMASES L	s.g. a.a. c.b. FRANCISCO MONTI DIPLITABO PROVINCIAL PROVINCIA DE CATAMARCA
LUIS ROQUE ROL DIR DE DESPACHO PARLAMEI CAMARA DE DIPUTA	AN ARIO POS
S PAST	- 1111 B - 12





San Fernando del Valle de Catamarca, 26 de junio de 2020

FORMULA OBSERVACION

REF. 41/2020 MODIFICACIÓN DE LA LEY 4628 y 4640.

SECRETARIO PARLAMENTARIO
DR. GABRIEL PERALTA
S/D

Me dirijo a Ud. en los términos del Art. 61 del Reglamento Interno, a los efectos de realizar una serie de observaciones al dictamen emitido en la Comisión de Legislación General al proyecto de ley de referencia.

Sin perjuicio de los fundamentos que serán ampliados en oportunidad del debate en el recinto. La modificación propuesta es inconstitucional, antidemocrática y denota una clara ideología fascista y autoritaria, promoviendo el pensamiento único que tanto daño ha producido en distintos países de régimen democrático alrededor del mundo.

Por lo expuesto, pido, que en los términos del Art. 61 del Reglamento Interno, se incluya en el expediente la presente observación. -

CAMARA DE DIPUTADOS SECRETARIA PARLAMENTARIA

Nota Nº 189/2020 Letra:

Entro: 26-06-2020 Hs.: 10:20

Salio:

eff poorige

DR. LUIS M/LOBO VERGARA
DIPUTADO PROVINCIAL
CATAMARCA





LUIS ROQUE ROL



Observaciones al DU recaído en el Expte 041/2020, de autoria del Diputado Augusto Barros, que propicia la derogación de los artículos 118 de la ley 4628 y 17 de la ley 4640.

La facultad que otorga la Constitución Provincial para que cada municipio dicte su Carta Orgánica, asegurando la elección directa para el Departamento Ejecutivo Municipal y un sistema proporcional para la elección e integración del Consejo Deliberante, no se interpreta cabalmente si al mismo tiempo se pretende hacer abstracción de la forma de gobierno representativa, republicana y federal que consagra el artículo 1ºde la Constitución Nacional, como asimismo de las disposiciones de la cúspide de la pirámide normativa argentina – nuestra Carta Magna- que en su artículo 5º reconoce a las provincias la potestad de darse su gobierno, elegir sus autoridades y dictarsus Constitucionescon arreglo al sistema representativo, republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional.......". Vale decir que bajo estas condiciones, sin matices ni atenuantes de ninguna naturaleza, el Gobierno federal garantiza a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

Con arreglo a éstas, la Constitución de Catamarca contiene las siguientes disposiciones que resultan vertebrales para la conformación de nuestro sistema institucional y político:

"Art. 1: La provincia de Catamarca, como parte indivisible de la República Argentina, es un Estado autónomo constituido bajo la forma representativa, republicana y social. Conserva todas las facultades no delegadas expresamente al Gobierno Federal en la Constitución Nacional y sus órganos de gobierno quedan obligados a ejercerlas. El Pueblo de la Provincia tiene asegurado,y riquezas naturales"

De igual modo, en su artículo 233, inciso 11 establece que "La participación de las minorías en los cuerpos deliberativos que esta Constitución contempla se efectiviza mediante un sistema electoral

DRA. MARITA COLOMBO

TAMAS STATE OF THE PARTY OF THE

LUIS ROQUE ROLDAN
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADO

proporcional que les permita su acceso, conforme lo determine una le especial".

Las leyes especiales derivadas de estas normas constitucionales son el Código Electoral Provincial y la ley orgánica de Municipalidades 4640, cuyos artículos 118 y 17 respectivamente, el proyecto que observamos propone derogar por atribuirlos a "un exceso del legislador por cuanto la CP, reiteramos, permite la participación pero no asegura la representación" conforme se desprende de los argumentos del proyecto que corre bajo expte 041/2020.-

En contrario diremos que no surge del texto constitucional ninguna disquisición entre proporcional puro o proporcional "a secas" sin adjetivo alguno, nuestra constitución provincial habla de un sistema proporcional sin adjetivaciones, <u>creado como garantía constitucional de la participación de las minorías.</u>

Es por ello que la ley 4628 que en su Art 116 dispone "No participarán en la asignación de cargos, las listas que no logren un mínimo del tres por ciento del Padrón Electoral de la respectiva jurisdicción municipal" y en su artículo 117 establece el procedimiento de distribución proporcional, como garantía de la representación de las minorías, incorpora en artículo 118 las siguientes disposiciones: "Cuando el procedimiento establecido en los artículos precedentes, no se obtenga la representación de la minoría, a ésta le corresponderá un miembro en todos los casos, siempre que las listas respectivas hayan alcanzado el dos por ciento del Padrón Electoral correspondiente"

A su vez, la ley 4640, en su artículo Artículo 16 establece la distribución proporcional remitiendo a la Ley Electoral y en el artículo 17 dispone "Cuando del procedimiento establecido en el artículo anterior, no se obtenga la representación de la minoría, a éste le corresponderá un (1) miembro, siempre que las listas respectivas hayan alcanzado el dos por ciento (2%) del padrón electoral correspondiente."

TAMASS TO

LUIS ROQUE ROLDAN
DIR DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

Esto no constituye en modo alguno un exceso del legislador sino muy por el contrario la admisión de que altos umbrales electorales legales y efectivos pueden devenir en sistemas electorales excluyentes en ciertos contextos temporo-espaciales, absolutamente contrarios a las disposiciones de la Constitución Provincial y Nacional.

TOLIO OS SENADORES OS SELADORES OS SELADORES

No podemos avanzar desconociendo el carácter sistémico de nuestro sistema electoral, por lo que resulta oportuno recordar que un sistema electoral tiene varias funciones, la representación en términos proporcionales, de concentración o efectividad, (se podría llamar también función de gobernabilidad), la participación con el objetivo de establecer una relación de confianza y acercar la democracia a la ciudadanía, además de la transparencia y legitimidad de las que todo sistema electoral debe estar revestido.

Es importante entender los diferentes criterios, y en su aplicación a casos concretos tomar en cuenta las circunstancias del lugar, "pues ellas pueden justificar equilibrios específicos entre las diferentes funciones según las necesidades espacio-temporales concretas.

Ahora bien, es muy necesario tomar en consideración que estas funciones no se pueden simplemente sumar, adicionar o acumular, sino que se encuentran en una relación mutua de trade-off. Es decir, si una de ellas gana en intensidad, otra puede perder eficacia. Así, si se aumenta la función de representación de un sistema electoral, se baja muy posiblemente al mismo tiempo la función de concentración, y viceversa. Vemos pues, que existe una relación compleja entre las funciones. Es muy importante que el legislador en materia electoral tenga esto en cuenta. Frente a esta situación de trade-off, mi recomendación es no priorizar ninguna función, es decir, alejarse totalmente del extremo de reducir las funciones del sistema electoral solamente a una única función." DieterNohlen** Profesor Titular Emérito de la Universidad de Heidelberg, Alemania, Los Derechos Electorales y la Representación Política

ES COPIA FIGURAL ORISANA

TOTS ROQUE ROLDAN
AIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

ATOE DIPUTAGOS VARIA PARTA

Por lo tanto no debe abusarse de la virtud que efectivamente tiene el sistema proporcional, en la distribución de escaños legislativos, de modo que garanticen la representación de mayorías y minorías conforme a la cantidad de votos obtenidos. Están demostradas con holgura estas bondades del sistema proporcional, e incluso hay quienes sostienen que a mayor tamaño del distrito o del cuerpo electoral, mayor garantía de la representación de todas las expresiones políticas mediante el sistema electoral proporcional.

No ocurre lo mismo en circunscripciones pequeñas, con menor, bajo o escaso número de electores, donde pretender aplicar la proporcionalidad con tal rigorismo solo genera exclusión lisa y llana de las minorías, lo que contradice la forma representativa de gobierno que consagran la Constitución Nacional y la Constitución de la Provincia de Catamarca.

DRA. MARITA COLOMBO



DIR DE DESPACHO PARLAMENTARIO CAMARA DE DIPUTADOS



NOTA D.D.P. N°

Despacho D.M. N° 089/2020 Despacho D.m. N° 089/2020

Señor Secretario Parlamentario de la Cámara de Diputados Dr. Gabriel Peralta SU DESPACHO:

Me es grato dirigirme a usted, a los efectos de remitirle el Proyecto que a continuación se detalla, cuyo Despacho de Comisión resultara con fecha de vencimiento el 29 de junio del año 2020, de acuerdo a lo normado por el artículo 61°del Reglamento Interno de la Cámara de Diputados.

Expte. 041/2020, Proyecto de Ley iniciado por los Diputados Manuel Isauro Molina y Augusto Barros, sobre "Derogase el Artículo 118° de la Ley N° 4.628 – Ley Electoral Provincial y el Artículo 17° de la Ley N° 4.640 – Ley Orgánica Municipal y Régimen Comunal de la Provincia de Catamarca", de 16 fs. Útiles.

Con tal motivo, saludo a Usted atentamente.

LUIS ROQUE ROLDAS

DIR. DE DESPACHO PARLAMENTA:

CAIMARA DE DIPLITA

CAMARA DE DIPUTADOS SECRETARIA PARLAMENTARIA	O O O O O O O O O O O O O O O O O O O	2000
Nota N° Letra: Entro: 30 - 06 - 2020 Hs.: 09:13 Salio: Hs.: A: Folios: Recibido por: Doma Mayum	CALAMARCE.	PELOEL GROSSA
	LUIS ROQU DIR. DE DESPACHO CAMARA DE	E ROLDÁN PARLAMENTARIO DIPUTADOS